

PROCEDIMIENTO COMERCIAL

LINEAMIENTOS COMERCIALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Con relación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, las diferentes entidades gubernamentales expedieron una serie de Decretos legislativos, resoluciones y comunicaciones, para enfrentar la situación que todos estamos viviendo.

Desde el punto de vista comercial, ponemos en conocimiento de ustedes las siguientes directrices a tener en cuenta:

DECRETOS	
<p><u>DECRETO LEGISLATIVO 772 DEL TRES (3) DE JUNIO DE 2020</u>, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del COVID-19 en el sector empresarial.</p>	<p>Con el fin de mitigar los efectos del COVID-19, se decretaron las siguientes medidas en cuanto al <u>régimen de insolvencia</u> en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Régimen Concursal:</u> Con el fin de mitigar los efectos del COVID-19 en las empresas, así como propender por la recuperación y conservación de las empresas como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, <u>a partir del tres (3) de junio de 2020 por un término de dos (2) años</u>, las siguientes medidas serán aplicables a las empresas afectadas como consecuencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 637 del 2020:<ol style="list-style-type: none">i. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial presentadas por deudores afectados a causa del Estado de Emergencia consagrado en el Decreto 637 de 2020, <u>se tramitarán de manera expedita</u>.ii. Se podrá solicitar el diligenciamiento de <u>formatos electrónicos</u> como parte de la solicitud de admisión a estos procesos y <u>radicación electrónica</u> de la misma y de la información.

	<ul style="list-style-type: none">iii. Desde la fecha de inicio de un proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020), las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia del Decreto 637 de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso.iv. En cualquiera de los procesos de liquidación judicial de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia mediante el Decreto 637 de 2020, deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva.v. El párrafo 3 del artículo 8 de Decreto 560 de 2020 será aplicable a los procedimientos de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio previstos en el artículo 9 del mismo Decreto. Se recuerda a nuestros clientes que el contenido del Decreto 636 antes indicado, fue expuesto por nosotros en el Boletín No. 4. <p>2. <u>Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias:</u></p> <ul style="list-style-type: none">i. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), solo podrán
--	---

	<p>ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.</p> <ul style="list-style-type: none">ii. El deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado.iii. En la providencia de apertura del proceso se incluirán las disposiciones indicadas en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020.iv. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso y se sujetará al procedimiento consagrado en el parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.v. La audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, se sujetará al procedimiento consagrado en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. <p>3. <u>Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias:</u></p> <ul style="list-style-type: none">i. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil
--	--

	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.</p> <p>ii. El deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada.</p> <p>iii. La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud, debe ser preparada con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione.</p> <p>iv. El término para exclusión de bienes será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.</p> <p>v. El proceso en cuestión se tramitará conforme a las reglas consagradas en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.</p> <p>vi. La Superintendencia de Sociedades o entidad competente, en el auto de inicio del proceso, fijará el valor correspondiente a los honorarios del liquidador y un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo más IVA.</p> <p>4. En lo no dispuesto en el Decreto 772 de 2020, para el <u>proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada</u>, en cuanto fuere compatible</p>
--	---

con su naturaleza, **se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.**

5. **Aspectos tributarios en los procesos de insolvencia:**

- i. **Para el año 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, las rebajas, descuentos o quitas de capital, multas, sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados en todos los casos como ganancia ocasional y no como renta ordinaria o renta líquida,** cuando dichos rendimientos, ganancias, rebajas, descuentos o quitas se presenten o sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el marco del régimen de la Ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020 y el presente Decreto Legislativo.
- ii. **Para los deudores contribuyentes en los períodos gravables 2020 y 2021, las ganancias ocasionales obtenidas conforme a lo indicado en el literal i. anterior,** podrán ser compensadas con las pérdidas ocasionales del ejercicio o con las pérdidas fiscales que traiga acumuladas del contribuyente al tenor del artículo 147 del Estatuto Tributario.

6. **A partir del tres (3) de junio de 2020 y hasta el dieciséis (16) de abril de 2022, se suspenden las siguientes normas:**

- i. **La configuración de la causal de disolución de la sociedad en comandita simple por reducción en el capital social** (artículos 342 del Código de Comercio);

	<ul style="list-style-type: none">ii. <u>La configuración de la causal de disolución de la sociedad en comandita por acciones por reducción de patrimonio neto</u> (artículos 351 del Código de Comercio);iii. <u>La configuración de la causal de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada</u> (artículo 370 del Código de Comercio);iv. <u>La configuración de la causal de disolución por pérdidas</u> (numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio y artículo 35 de la Ley 1258 de 2008);v. <u>La configuración de la causal de disolución por pérdidas de la sociedad por acciones simplificada</u> (numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008);vi. <u>El término de enervamiento de causas de disolución</u> (artículo 35 de la Ley 1258 de 2008); yvii. <u>La determinación de la causal de disolución de una sociedad</u> (artículo 24 de la Ley 1429 de 2010). <p>7. Salvo a lo relativo al uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial (artículo 3), el Decreto 772 rige a partir del tres (3) de junio de 2020 por dos (2) años y NO deroga el Decreto 560 de 2020.</p>
--	--